

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de marzo de 2022

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Olga Patricia Builes González
Demandado	Alba Lucía Velásquez Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2020 00638 00
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, en contra de ALBA LUCIA VELASQUEZ MEJIA

Mediante auto del 30 de noviembre del año que avanza (Doc.06 Cdno ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, informara respecto del perfeccionamiento de la medida cautelar informada mediante oficio No. 312 del 22 de octubre de 2020, toda vez que se desconocía el pago de los derechos de registro y en general el destino de la medida cautelar

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 30 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 01 de diciembre del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 07 de febrero de 2022, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, esto es informar sobre la gestión tendiente al perfeccionamiento de la medida cautelar

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues el demandado no actuó en el juicio,

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, en contra de ALBA LUCIA VELASQUEZ MEJIA

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del derecho de propiedad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N 5207501, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de la demandada ALBA LUCIA VELÁSQUEZ MEJÍA.

Cuarto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto. Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, y para los efectos mencionados en la norma REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho la letra original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653d74e943c22e7c029d821a46366cc850c975af6dd8b3889e7d0a7ba1d6dfd**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>